

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2020 00050**

Se decide la nulidad interpuesta por el abogado ANDRÉS EDUARDO POVEDA QUINTERO, apoderado de la señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, heredera de la señora PASTORA ROBLEO DE VASQUEZ (QEPD), fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta que la parte actora en el escrito de demanda expuso ignorar la existencia de herederos determinados de la señora PASTORA ROBLEDO DE VASQUEZ, por lo que el despacho libró mandamiento de pago e incluso dictó sentencia favorable a sus pretensiones contra los herederos indeterminados de la señora PASTORA ROBLEDO DE VASQUEZ.

Indica que dicha afirmación no es cierta, pues el EDIFICIO BUGANVILLA 127 TORRE 2, a través de sus administradores sí ha tenido conocimiento de la existencia de herederos determinados de la señora PASTORA ROBLEDO, particularmente de la calidad de heredera de la señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, de quien se allega registro civil de nacimiento, así como de la señora MARIA PIEDAD VASQUEZ ROBLEDO.

Durante el año 2013 y 2014, la señora TATIANA CASTRO, administradora del EDIFICIO BUGANVILLA 127 TORRE 2 se intercambiaron varios correos electrónicos, desde el correo buganvillatorre2@hotmail.com, (correo de notificación de la parte actora) a peravasquez@hotmail.com (correo de la señora ESPERANZA VASQUEZ y a piedacitacastellano@hotmail.com (correo de la señora MARIA PIEDAD VASQUEZ ROBLEDO. Demostrando así que la parte actora si tenía conocimiento de la existencia de los herederos, pues incluso en uno de los correos enviados se menciona la existencia de los tres herederos.

De: BUGANVILLA TORRE 2 <buganvillatorre2@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2013 03:54 p. m.
Para: piedacitacastellanos@hotmail.com <piedacitacastellanos@hotmail.com>; fransao66@yahoo.com <fransao66@yahoo.com>; APTO 1104 <inmjvrco@gmail.com>; ESPERANZA VASQUEZ APTO 1104 HEREDERA <peravasquez@hotmail.com>
Asunto: RE: ADMINISTRACION APTO 1104

Buena tarde:

Sra. María Piedad, lamento mucho por el momento tan difícil que han tenido que pasar con el fallecimiento de su sra. madre, y los problemas que ahora se generan con el manejo de los bienes dejados.

Una vez leída su carta y hablado con su abogado; La idea es respetarle los derechos a todos los herederos y actuar de forma correcta indicada por la ley.

En aras de actuar imparcialmente, considero oportuno para los tres involucrados tomar las siguientes decisiones:

- Atentamente solicito de su colaboración y una vez estén de acuerdo los tres herederos, enviarme una comunicación escrita donde me informen cual va a ser el manejo del inmueble mientras se finaliza el proceso de sucesión. o lo indique un Juez.
- Por ahora les informo que para evitar manejos indebidos con el apto. queda prohibido el ingreso de cualquier persona, mientras no se traiga una autorización firmada por los tres herederos legales.

Cualquier cosa en la que les pueda colaborar con mucho gusto estamos a la orden.

Deseo nuevamente puedan solucionar este inconveniente y llevar a feliz término este inparse.

Cordial saludo,

TATIANA CASTRO

Dentro de los mensajes enviados, se observa uno en el que la administración le informa a la señora ESPERANZA VASQUEZ sobre la existencia de una notificación judicial del proceso 11001310302220110047500 adelantado en el Juzgado 22 Civil del Circuito, así como el envío de mensajes de cobro por la mora en las cuotas de administración, los cuales en algunas ocasiones fueron enviados a las dos herederas MARIA PIEDAD VASQUEZ ROBLEDO y ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, tanto así que la primera cuota reclamada en la demanda, correspondiente a la cuota de julio de 2014, había sido requerida a través de correo electrónico de fecha 08 de julio de 2014, correo que fue reenviado al apoderado de la actora.

EDIFICIO BUGANVILLA TORRE 2 P.H
800.134.246-2
Calle 126 No. 11 54
Tel 612 41 93

Mes Julio de 2014
Fecha 07/01/14

Cuenta de Cobro No. 4,673

Nombre: ROBLEDO DE V. PASTORA / Código: 1104
Dirección: Calle 126 No. 11 54 Coeficiente: 1.580000

Concepto	Saldo Jun / 14	Cuotas Jul / 14	Nuevo Saldo
Administracion	4,307,788	320,000	4,627,788
Interes De Mora	467,800	73,000	540,800
Consumo Gas	39,631	0	39,631
Retroactivo Ene.feb.2014	27,600	0	27,600
Total Mes Sin Descuento ...	4,842,819	393,000	5,235,819
Con Descuento 5.00% hasta Jul/10/14 (\$ 16,000)			5,219,819

FAVOR CANCELAR SU CUENTA A TRAVES DE CONSIGNACION BANCOLOMBIA
CUENTA CORRIENTE NO. 20264124142 Y DEJAR EL RECIBO EN LA OFICINA DE
ADMINISTRACION O VIA EMAIL AL CORREO
buganvillatorre2@hotmail.com

Cuenta cobro admon.
Esperanza Vasquez Robledo <peravasquez@hotmail.com>
Para: Dr. Andrés Poveda
Sáb 22/10/2012 10:56

De: BUGANVILLA TORRE 2 <buganvillatorre2@hotmail.com>
Enviado: martes, 8 de julio de 2014 10:03 a. m.
Para: APTO 1104 HEREDERA <piedacitacastellanos@hotmail.com>;
ESPERANZA VASQUEZ APTO 1104 HEREDERA <peravasquez@hotmail.com>
Asunto: Cuenta cobro admon.

ANEXO LO ANUNCIADO.

Cordial saludo,
TATIANA CASTRO

Así mismo en el año 2017, la señora ESPERANZA ARDILA, envió correo a la administración, en el que solicita la autorización para ingresar al inmueble, de ella como hija de la propietaria del inmueble (fallecida) y de otras tres personas.

OPOSICIÓN

La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades sancionan con ineficacia los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Se trata de irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia – sanción, de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho al debido proceso.

Las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, de manera que para que tengan buen suceso, es necesario identificar la causal dentro del listado expresamente definido por el legislador, el cual no se contrae exclusivamente a las enlistadas en el artículo 133 del CGP, sino que por taxatividad debe entenderse cualquier causal que esté expresamente establecida en la ley.

Adicionalmente es importante precisar, que no basta con seleccionar o identificar la causal del listado taxativo, si los hechos en que se fundamenta la nulidad se divorcian de la causal escogida. Ello por cuanto la taxatividad es entendida en sentido estricto, es decir, tiene que haber identidad entre la causal y los hechos que le sirven de base.

Así las cosas, en el presente asunto la causal de indebida notificación del mandamiento ejecutivo invocada, se encuentra taxativamente contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP donde se indica que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por otro lado, la nulidad promovida fue presentada oportunamente, conforme a las previsiones del artículo 134 del CGP, ya que se trata de una heredera determinada de la demandada, la cual se encuentra legitimada para proponerla, pues el proceso no ha terminado.

Al analizar los argumentos de la inconforme, el juzgado considera que la nulidad debe ser decretada, como quiera que se configura una indebida notificación, en el entendido que el demandante tenía conocimiento de la existencia de herederos y de sus correos electrónicos como se evidencia en las pruebas aportadas, ya que quien se desempeñaba como Administradora del conjunto Edificio Buganvilla 127, se dirigió en varias oportunidades a las herederas de la propietaria del inmueble, demostrando tener

conocimiento tanto del fallecimiento de la propietaria, como de la situación en la que se encontraba el inmueble por el desacuerdo entre los herederos, lo anterior entre los años 2013 y 2014, inclusive 2017.

Si bien es cierto, la administradora de ese entonces no es la misma que otorgó el poder para iniciar la presente demanda, se evidencia, que el correo utilizado para enviar y recibir las comunicaciones con las herederas es el mismo que se señala en el escrito de demanda como correo electrónico para notificaciones judiciales, por lo que la administración siempre ha tenido acceso a los correos y la información que en estos reposa.

Entonces, si el demandado falleció antes de iniciarse el proceso, debe llamarse a ocupar el lugar del fallecido demandado, a los herederos, o asignatarios a título universal, tal como lo dispone el canon 87 del código general del proceso, siendo estos los legitimados para comparecer al proceso, de los cuales tuvo conocimiento el demandante.

Téngase en cuenta que, como lo tiene averiguado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (...) la noticia que debe suministrar el demandante respecto del lugar de notificaciones de su demandado, no puede ser de cualquier manera, ni en forma descuidada o superficial, sino que, por el contrario, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo cabal de las garantías fundamentales del debido proceso, cuya observancia es vinculante y no tolera esguinces de cualquier laya. Tiene que ser de esa manera: un demandante sólo puede manifestar que desconoce el paradero del demandado cuando ha agotado un itinerario idóneo y completo de pesquisas sobre el particular, pues aquí, donde están tan comprometidas tan sensibles garantías constitucionales, no puede aceptarse el facilismo ligero de emplazar al demandado sin mayores esfuerzos."

En este orden, se declarará la nulidad de lo actuado al configurarse la causal 8º del artículo 133 del CGP, hasta la notificación del auto que libró mandamiento de pago, pero, las medidas cautelares se mantendrán, así como los documentos aportados para probar la calidad de herederas (Registros de nacimiento), conservarán su validez, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 138 del ordenamiento en cita.

A efectos de conjurar la situación presentada, y garantizar el derecho de defensa, se concederá el término para contestar la demanda a la heredera ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, quien formula la presente nulidad, conforme al artículo 134 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso se pudo presentar una falta a la verdad por parte del demandante frente al conocimiento de la existencia de herederos de la causante y de sus correos electrónicos, se dará inicio en cuaderno separado al incidente de que trata el artículo 86 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

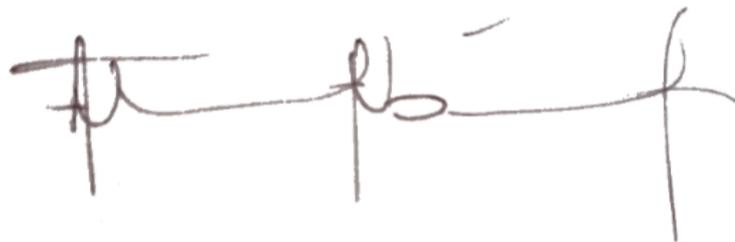
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, con posterioridad al auto que libra mandamiento de pago, conforme a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la heredera determinada ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO del mandamiento de pago y de todas las demás providencias dictadas en este proceso, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia. Conforme al artículo 301 del CGP, el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: MANTENER con arreglo a lo descrito en el artículo 138 del CGP., las pruebas aportadas

CUARTO: En firme la presente decisión se le dará trámite al incidente de que trata el artículo 86 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>40</u>	Hoy <u>04/08/2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ	
Secretario	